

| | |
|--------------|------------|
| USUARIO | MRAMIRER |
| FECHA INICIO | 27/07/2023 |
| FECHA FINAL | 27/07/2023 |

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 27-07-2023
J15 - EPMS

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|
| 22217 | 25430600066020170055500 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | WILSON ALEXIS - VELASCO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto1172 niega redención //MARR - CSA// |
| 22217 | 25430600066020170055500 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | WILSON ALEXIS - VELASCO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 1173 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA// |
| 22217 | 25430600066020170055500 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | WILSON ALEXIS - VELASCO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 1174 concede libertad por pena cumplida y extingue pena //MARR - CSA// |
| 38507 | 05847310400119980005500 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | ARBEY DE JESUS - CORREA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 1136 niega solicitud de no exigibilidad de perjuicios //MARR - CSA// |
| 38799 | 11001600001520190308200 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | PABLO ANDRES - HUERTAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto 1143 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA// |
| 38799 | 11001600001520190308200 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | PABLO ANDRES - HUERTAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto 1144 concede libertad por pena cumplida y extingue pena //MARR - CSA// |
| 39523 | 18001600055320190014600 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 1129 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA// |
| 39523 | 18001600055320190014600 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 1130 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA// |
| 39523 | 18001600055320190014600 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 1131 niega libertad condicional //MARR - CSA// |
| 39772 | 11001600000020200231800 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 1128 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA// |
| 47383 | 11001600001920170301900 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | JOSE UBALDO - RIVERA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 1162 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA// |
| 47383 | 11001600001920170301900 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | JOSE UBALDO - RIVERA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 1163 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA// |
| 50945 | 11001600001320220183500 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | MIGUEL ANGEL - SOSA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 1175 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA// |
| 50945 | 11001600001320220183500 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | MIGUEL ANGEL - SOSA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 1176 concede libertad por pena cumplida y extingue pena //MARR - CSA// |
| 51838 | 11001600001520220249100 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | CESAR ANTONIO - HOYOS NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1048 avoca conocimiento y legaliza captura //MARR - CSA// |
| 57439 | 50001600056420140258500 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | JOSE JEISON - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1064 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA// |
| 57439 | 50001600056420140258500 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | JOSE JEISON - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1065 niega libertad condicional //MARR - CSA// |
| 61409 | 11001600001520210395200 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | DIEGO ANDRES - ARIAS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1082 concede redención por actividades académicas //MARR - CSA// |
| 61409 | 11001600001520210395200 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | DIEGO ANDRES - ARIAS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1083 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico en detencion //MARR - CSA// |
| 62088 | 11001600001920200668500 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | JOHAN FABIAN - ALVARADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 1047 Reasume competencia y reconoce tiempo fisico cumplido //MARR - CSA// |
| 72238 | 11001600001720090992700 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | HERMOGENES - ROJAS CUTIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 1031 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA// |
| 72238 | 11001600001720090992700 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | HERMOGENES - ROJAS CUTIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto 1032 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA// |
| 117387 | 11001600001720200556300 | 0015 | 27/07/2023 | Fijación en estado | LUIS DAVID - LOPEZ PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto 1137 Revoca prisión domiciliaria y reconoce tiempo cumplido de la pena//MARR - CSA// |

32,322

23

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00
No. Interno 22217-15 ✓
Auto I. No. 1172



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) ✓

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio a la condenada **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de abril de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de abril de 2023, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias¹.

2.3. Por auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá remitió por competencia las diligencias a esta territorialidad.

2.4. Por auto del 9 de mayo de 2023, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Conforme a lo anterior, se advierte que al plenario se allegó certificado de cómputos No. 18909944 que corresponde al mes de julio de 2023 (Del 01/07/2023 al 18/07/2023).

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que resulta inviable reconocer las horas allí reportadas debido a que la conducta reportada por el condenado ha sido calificada como mala desde el 19 de febrero de 2023 al 18 de julio de 2023.

¹ Folio 3 Archivo "005AutoSustanciacion0453BoletaEncarcelacion0020LEGALIZADISPOSICION 1".

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00
No. Interno 22217-15
Auto I. No. 1172

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Bajo estos derroteros se establece que, no es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en el mes antes referido.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER al sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, redención de pena por concepto de las labores trabajo del 01/07/2023 al 18/07/2023 (Certificado No. 18909944), en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00
No. Interno 22217-15
Auto I. No. 1172

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01422e62fcbd5fc83e2db9e3ec5fba23b9518de0cbdfa3cdf60e32728063299c
Documento generado en 21/07/2023 06:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
24/07/2023
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre WILSA ALEXIS VELASCO
Firma WILSON VELASCO
Cédula 1070973241
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1172, 1173 Y 1174 NI 22217 - 015 / WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/07/2023 14:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/07/2023, a las 8:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI1174NI22217PenaCumple.pdf>

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00
No. Interno 22217-15
Auto I. No. 1173



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de abril de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de abril de 2023, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias¹.

2.3. Por auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá remitió por competencia las diligencias a esta territorialidad.

2.4. Por auto del 9 de mayo de 2023, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de abril de 2023 a la fecha, más 1 de privación en la etapa preliminar, de manera que descontó un total de **3 MESES 9 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 6 de julio de 2023 = 17 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le han reconocido al condenado **17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha descontado **3 MESES 26 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** el **Tiempo Físico y Redimido** de **3 MESES 26 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

¹ Folio 3 Archivo "005AutoSustanciacion0453BoletaEncarcelacion0020LEGALIZADISPOSICION 1".

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00
No. Interno 22217-15
Auto I. No. 1173

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00
No. Interno 22217-15
Auto I. No. 1173

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca9deaf440ce6850771fc649099d2f684ab3b8e480b4ddd41d80d62cf69308f**
Documento generado en 21/07/2023 06:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 24/07/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Wilson Alexis Velasco
Firma Wilson Velasco
Cédula 1.070.973.241
El(la) Secretario(a) _____ 2

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1172, 1173 Y 1174 NI 22217 - 015 /
WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/07/2023 14:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/07/2023, a las 8:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI1174NI22217PenaCumple.pdf>

BL 3703

23
AT



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de abril de 2018, el Juzgado 1º Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de abril de 2023, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias¹.

2.3. Por auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá remitió por competencia las diligencias a esta territorialidad.

2.4. Por auto del 9 de mayo de 2023, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, cuenta con una pena privativa de la libertad acumulada de **4 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de abril de 2023 a la fecha, más 1 de privación en la etapa preliminar, de manera que descontó un total de **3 MESES 9 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 6 de julio de 2023 = 17 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le han reconocido al condenado **17 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha purgado un total de **3 MESES 26 DÍAS**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **25 DE JULIO DE 2023**.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**,

¹ Folio 3 Archivo "005AutoSustanciacion0453BoletaEncarcelacion0020LEGALIZADISPOSICION 1".

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00
No. Interno 22217-15
Auto I. No. 1174

por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, por pena cumplida, a partir del **25 DE JULIO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **25 DE JULIO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
CRVC
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
24/07/2023
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00
No. Interno 22217-15
Auto I. No. 1174
Notifíquese personalmente la anterior providencia a
Nombre WILSON VELASCO
Catalina Guerrero Rosas
Firma Wilson Velasco
Firmado Por:
Cédula 1070973241
El(la) Secretario(a) 2

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1172, 1173 Y 1174 NI 22217 - 015 / WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/07/2023 14:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/07/2023, a las 8:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI1174NI22217PenaCumple.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de octubre de 1998 el Juzgado Penal del Circuito de Urrao de Antioquia, condenó al señor **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ** a la pena principal de **25 años 3 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de DIEZ (10) AÑOS, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a dos mil gramos de oro o su equivalente en moneda nacional. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 16 de septiembre de 2003, el Juzgado Penal del Circuito de Urrao – Antioquia, readecuó la sanción corporal impuesta a **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ**, en sentencia del 20 de octubre de 1998, fijando la misma en **13 años 3 meses** de prisión.

2.2. El 28 de junio de 2006, el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 27 de agosto de 2009, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 11 de febrero de 2011, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, reconoció al condenado como rebaja de la pena el 10% de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por lo cual fijo la pena en 12 años, 1 mes y 24 días.

2.5. El 23 de diciembre de 2013, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **57 meses 14 días**.

2.6. El 27 de diciembre de 2013, se libró boleta de libertad en favor del penado.

2.7. El 4 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso y procedió a remitirlo a este Despacho conforme al Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015.

2.8. Por auto del 28 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

El penado **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

Condenado: ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ C.C No. 71.052457
 Proceso No. 058473104001199800055
 No. Interno: 38507-15
 Auto I. No. 1136

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, el 20 de octubre de 1998, el Juzgado Penal del Circuito de Urrao - Antioquia, condenó a **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de 13 AÑOS 3 MESES de prisión, multa de 8.325 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 10 años. Así mismo, condenado al pago de perjuicios equivalentes a dos mil gramos de oro o su equivalente en moneda nacional.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso obra la documentación tendiente a establecer la situación económica del penado **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ**.

Es de anotar que el penado registra una cuenta activa en el Banco Agrario, dentro de la cual se pueden ver movimientos desde 2019 a diciembre de 2022. Al punto que, para el 29 de diciembre de 2022, realizó un retiro por valor de \$34.930.000.

De acuerdo a lo informado por el Banco Agrario el penado registra los siguientes movimientos de dinero:

| FECHA | REFEREN | LUGAR | DESCRIPCION | #- | VALOR | SLD DISPONIBLE | SLD CHQ | SLD CONTABLE |
|------------|---------|---------------|---|----|--------------|----------------|---------|--------------|
| 02/13/2019 | | 3151 TENA | CONSIGNACION EFECTIVA | + | 359.000,00 | | | |
| 02/13/2019 | 12 | 3151 TENA | NO ADM. CERTIFICACIONES DE CHEQUERA | - | 30.300,00 | | | |
| 02/13/2019 | | 3151 TENA | FIN. | - | 1.971,00 | | | |
| 02/13/2019 | | 3151 TENA | FINBRE | - | 250,00 | | | |
| 02/13/2019 | | | GRUAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO | - | 100,00 | | | |
| 03/13/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 154.779,00 | 0,00 | 154.779,00 |
| 02/26/2019 | 1 | 3142 LA MESA | PAGO DE CHEQUE POR VENTANILLA | - | 458.000,00 | | | |
| 02/26/2019 | | 3142 LA MESA | CONSIGNACION EFECTIVA | + | 648.000,00 | | | |
| 02/26/2019 | 52 | 3142 LA MESA | NO CONSIGN. CONSIGNACION NACIONAL | - | 12.850,00 | | | |
| 03/06/2019 | | 3142 LA MESA | FIN. | - | 2.280,00 | | | |
| 02/26/2019 | 377 | 30504 BOGOTA | NO RETIEN. ARB. OBLIGATORIO SERVICIA RETIRO | - | 88.000,00 | | | |
| 02/26/2019 | 355 | 30504 BOGOTA | NO CON. RETIEN. ARB. OBLIGATORIO COCA COBES | - | 1.900,00 | | | |
| 02/26/2019 | 377 | 30504 BOGOTA | NO RETI. ARB. OBLIGATORIO SERVICIA RETIRO | - | 88.000,00 | | | |
| 02/26/2019 | 360 | 30504 BOGOTA | NO CON. RETIEN. ARB. OBLIGATORIO COCA COBES | - | 1.900,00 | | | |
| 02/26/2019 | | | GRUAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO | - | 2.948,00 | | | |
| 02/26/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 111.190,00 | 0,00 | 111.190,00 |
| 02/15/2019 | | 3142 LA MESA | CONSIGNACION EFECTIVA | + | 1.898.000,00 | | | |
| 02/15/2019 | 52 | 3142 LA MESA | NO CONSIGN. CONSIGNACION NACIONAL | - | 12.000,00 | | | |
| 02/15/2019 | | 3142 LA MESA | FIN. | - | 2.280,00 | | | |
| 02/15/2019 | | | GRUAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO | - | 157,00 | | | |
| 02/15/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 2.865.813,00 | 0,00 | 2.865.813,00 |
| 03/29/2019 | 2 | 3142 LA MESA | PAGO DE CHEQUE POR VENTANILLA | - | 250.000,00 | | | |
| 03/29/2019 | | 3142 LA MESA | RETIRO CON VOUCHER EFECTIVO | - | 1.808.000,00 | | | |
| 03/29/2019 | | | GRUAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO | - | 8.000,00 | | | |
| 03/29/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 262.813,00 | 0,00 | 262.813,00 |
| 04/26/2019 | | 3170 LA MESA | CONSIGNACION EFECTIVA | + | 5.608.000,00 | | | |
| 04/26/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 2.282.813,00 | 0,00 | 2.282.813,00 |
| 05/16/2019 | 3 | 3142 LA MESA | PAGO DE CHEQUE POR VENTANILLA | - | 2.808.000,00 | | | |
| 05/16/2019 | | | GRUAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO | - | 8.000,00 | | | |
| 05/16/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 284.813,00 | 0,00 | 284.813,00 |
| 07/08/2019 | 377 | 30504 BOGOTA | NO RETIEN. ARB. OBLIGATORIO SERVICIA RETIRO | - | 200.000,00 | | | |
| 07/08/2019 | 368 | 30504 BOGOTA | NO CON. RETIEN. ARB. OBLIGATORIO COCA COBES | - | 1.800,00 | | | |
| 07/08/2019 | | | GRUAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO | - | 807,00 | | | |
| 07/08/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 62.209,00 | 0,00 | 62.209,00 |
| 07/18/2019 | | 3170 LA MESA | CONSIGNACION EFECTIVA | + | 1.808.000,00 | | | |
| 07/18/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 1.870.209,00 | 0,00 | 1.870.209,00 |
| 08/29/2019 | 5 | 3151 TENA | PAGO DE CHEQUE POR VENTANILLA | - | 548.000,00 | | | |
| 08/29/2019 | | | GRUAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO | - | 2.180,00 | | | |
| 08/29/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 540.049,00 | 0,00 | 540.049,00 |
| 08/29/2019 | 326 | 18462 CHIGORO | NO CON. DEPÓSITO EN EFECTIVO | + | 258.000,00 | | | |
| 08/29/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 798.049,00 | 0,00 | 798.049,00 |
| 08/05/2019 | 377 | 30504 BOGOTA | NO RETIEN. ARB. OBLIGATORIO SERVICIA RETIRO | - | 418.000,00 | | | |
| 08/05/2019 | 359 | 30504 BOGOTA | NO CON. RETIEN. ARB. OBLIGATORIO COCA COBES | - | 1.900,00 | | | |
| 08/05/2019 | | | GRUAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO | - | 1.857,00 | | | |
| 08/05/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 186.639,00 | 0,00 | 186.639,00 |
| 08/05/2019 | 377 | 30504 BOGOTA | NO RETIEN. ARB. OBLIGATORIO SERVICIA RETIRO | - | 250.000,00 | | | |
| 08/05/2019 | 369 | 30504 BOGOTA | NO CON. RETIEN. ARB. OBLIGATORIO COCA COBES | - | 807,00 | | | |
| 08/05/2019 | | | GRUAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO | - | 807,00 | | | |
| 08/05/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 184.032,00 | 0,00 | 184.032,00 |
| 08/13/2019 | 328 | 18462 CHIGORO | NO CON. DEPÓSITO EN EFECTIVO | + | 358.000,00 | | | |
| 08/13/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 154.032,00 | 0,00 | 154.032,00 |
| 07/13/2019 | 8 | 3143 LA MESA | PAGO DE CHEQUE POR VENTANILLA | - | 358.000,00 | | | |
| 07/13/2019 | | | GRUAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO | - | 1.400,00 | | | |
| 07/13/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 182.632,00 | 0,00 | 182.632,00 |
| 12/15/2019 | | 3151 TENA | CONSIGNACION EFECTIVA | + | 1.428.000,00 | | | |
| 12/15/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 1.602.632,00 | 0,00 | 1.602.632,00 |
| 12/15/2019 | 7 | 3151 TENA | PAGO DE CHEQUE RECIBIDO EN CAJE | - | 1.408.000,00 | | | |
| 12/15/2019 | | | GRUAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO | - | 5.889,00 | | | |
| 12/15/2019 | | | SALDO FINAL DEL DIA | | | 197.032,00 | 0,00 | 197.032,00 |

Condenado: ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ C.C No. 71.052457
Proceso No. 058473104001199800055
No. Interno. 38507-15
Auto I. No. 1136

valor de dos mil gramos de oro o su equivalente en moneda nacional, a que fue condenado en sentencia condenatoria. En consecuencia, remítase copia del link del expediente.

Para efectos de lo anterior, por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos librese oportuna comunicación, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa. Para efectos de lo anterior se advierte que:

El condenado ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ se ubica en la CARRERA 72 No. 67 – 34 de esta ciudad y en la CARRERA 98 C No. 49 – 78 de esta ciudad. Así mismo a su defensa Milton DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ en la CALLE 72 No. 67 – 34 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD, para el pago de perjuicios elevada por el sentenciado, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Proceso No. 058473104001199800055
No. Interno. 38507-15
Auto I. No. 1136



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8377adf63b9c37710556955cd2ff1ff21aedfa65ab3d8a850b45ae8df611a14**

Documento generado en 14/07/2023 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ARBEBY DE JESUS CORREA ALVAREZ
CALLE 72 No 67 - 34
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4829

NUMERO INTERNO 38507
REF: PROCESO: No. 058473104001199800055
C.C: 71052457

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1136 NI 38507 - 015 /ARBEBY DE JESUS CORREA ALVAREZ,

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 14/07/2023 11:17

Para: dagor317@yahoo.es <dagor317@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1136 NI 38507 - 015 /ARBEBY DE JESUS CORREA ALVAREZ,;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dagor317@yahoo.es (dagor317@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1136 NI 38507 - 015 /ARBEBY DE JESUS CORREA ALVAREZ,

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1136 NI 38507 - 015 /ARBEBY DE JESUS
CORREA ALVAREZ,

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/07/2023, a las 11:17 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21Auto1136NI38507NoDecLaNoExigiPerju.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **38 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** estuvo privado de la libertad por este radicado en dos oportunidades:

(i) Desde el **16 de enero de 2020 hasta el 11 de enero de 2023** – data última en la cual se intentó notificar al condenado y se indicó que la vivienda estaba deshabitada, registrándose desde ese momento su evasión, lo que genera un total de **35 MESES 25 DÍAS**, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Es de anotar que al penado durante este periodo, deberán serle descontadas las transgresiones generadas según: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -**1 día**-; (ii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27 y 28 de septiembre de 2022-**2 días**-; (iii) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -**5 días**-; (iv) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 - **2 días**-; (v) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -**11 días**-; (vi) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -**10 días**. Es decir, se le descontarán en total **31 días**.

De manera que, como tiempo físico **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** descontó en este periodo **34 MESES 25 DÍAS**¹.

(ii) En virtud a las diversas transgresiones ocasionadas en este asunto, por auto del 2 de junio de 2023, se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y se libraron ordenes de captura, no obstante, el penado se entregó voluntariamente el 20 de junio de 2023², de tal suerte que a la fecha adicionalmente ha descontado **23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de marzo de 2022= 1 mes 9 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2022= 29 días

Luego, por concepto de redención de pena, se ha descontado un total de **2 MESES 8 DÍAS**.

¹ Ver archivo "69AutoI559NI38799RevDomi".

² Ver archivo "82InformaCondEnAlta".

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 1143

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, ha purgado **37 MESES 26 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. En atención a la petición efectuada por la defensa el 25 de mayo de 2023, en donde solicita que se le brinde respuesta a la autorización de cambio de domicilio enviada el 6 de abril de 2023, infórmesele que por auto del 2 de junio de 2023 se revocó la prisión domiciliaria otorgada al penado y se negó por improcedente tal pedimento, por sustracción de materia. Se indicó en el auto:

OTRAS DETERMINACIONES

1. Compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de fuga de presos en la que se vio inmerso **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**.
2. Remitir copia del presente auto al establecimiento carcelario en orden a que actualice sus bases de datos y el registro SISIPPEC.
3. Respecto a la solicitud allegada el 6 de abril de 2023 donde se requiere cambio de domicilio, la autorización deviene improcedente al encontrarse el condenado evadido como se puede

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **37 MESES 26 DÍAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderado el Dr. Juan David Páez Santos, quien puede ser notificado en los correos jupaez@defensoria.edu.co y juan.david.paez.santos@gmail.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 1143

CRVC

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 JUL 2023 La anterior providencia El Secretario _____ |
|---|



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38799

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1143

FECHA AUTO: 13-Julio-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Andres Huertas Gonzalez

FIRMA PPL: Huertas Pablo

CC: 1033774304

TD: 1033774304

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1143 Y 1144 NI 38799 - 015 /PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 11:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 14/07/2023, a la(s) 9:23 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1143 y 1144 de fecha 13/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-seuvz2jq.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 1144



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

TIEMPO FÍSICO: El penado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** estuvo privado de la libertad por este radicado en dos oportunidades:

(i) Desde el **16 de enero de 2020 hasta el 11 de enero de 2023** – data última en la cual se intentó notificar al condenado y se indicó que la vivienda estaba deshabitada, registrándose desde ese momento su evasión, lo que genera un total de **35 MESES 25 DÍAS**, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Es de anotar que al penado durante este periodo, deberán serle descontadas las transgresiones generadas según: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 **-1 día -**; (ii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27 y 28 de septiembre de 2022 **-2 días-**; (iii) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 **-5 días-**; (iv) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 **- 2 días-**; (v) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 **-11 días-**; (vi) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 **-10 días**. Es decir, se le descontarán en total **31 días**.

De manera que, como tiempo físico **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** descontó en este periodo **34 MESES 25 DÍAS**¹.

(ii) En virtud a las diversas transgresiones ocasionadas en este asunto, por auto del 2 de junio de 2023, se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y se libraron ordenes de captura, no obstante, el penado se entregó voluntariamente el 20 de junio de 2023², de tal suerte que a la fecha adicionalmente ha descontado **23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

A large, stylized handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 1144

- Por auto del 22 de marzo de 2022= 1 mes 9 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2022= 29 días

Luego, por concepto de redención de pena, se ha descontado un total de **2 MESES 8 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ** ha purgado un total de **37 MESES 26 DÍAS**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **17 DE JULIO DE 2023**.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, por pena cumplida, a partir del **17 DE JULIO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **17 DE JULIO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderado el Dr. Juan David Páez Santos, quien puede ser notificado en los correos jupaez@defensoria.edu.co y juan.david.paez.santos@gmail.com.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 1144

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 1144

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38799

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1144

FECHA AUTO: 13-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Andres Huertas Gonzalez

FIRMA PPL: Huertas Pablo

CC: 1033774304

TD: 104582

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1143 Y 1144 NI 38799 - 015 /PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 11:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 14/07/2023, a la(s) 9:23 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1143 y 1144 de fecha 13/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-seuvz2jq.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1129



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de julio de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, condenó a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** a la pena principal de 16 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo a lesiones personales) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

2.2. El señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 3 de junio de 2022.

2.3. El 21 de junio de 2023, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de junio de 2022 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado un total de **13 MESES 10 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **13 MESES 10 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **13 MESES 10 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".



Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1129

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1129

CRVC

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 27 JUL 2023 |
| La anterior providencia |
| El Secretario |

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e3efc46200e341b7960e941ea9d04491aa919ba576ebd07279825016725150**

Documento generado en 12/07/2023 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39523

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1129

FECHA DE ACTUACION: 12 - Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/23 / y PIR

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés apol. Velasco PIR

FIRMA PPL: _____

CC: 7177516574

ID: 195008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1129 NI 39523 - 015 /ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 14:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/07/2023, a las 11:41 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26Auto1129NI39523Rectfr.pdf>

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1130



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de julio de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, condenó a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** a la pena principal de 16 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo lesiones personales y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

2.2. El señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 3 de junio de 2022.

2.3. El 21 de junio de 2023, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **16 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de junio de 2022 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado un total de **13 MESES 10 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **13 MESES 10 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de junio de 2022, a la fecha.

3. Oficiese EPMSC EL CUNDUY, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de junio de 2022, a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1130

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1c9f80fe673c83f9905471974a52f67ccb26b10276fea76ef7cf0f40912e16**

Documento generado en 12/07/2023 10:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39523

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1130

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/23/ 4 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Valero = B

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 771516574

TD: [Signature]

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1130 Y 1131 NI 39523 - 015 /ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 14:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/07/2023, a las 11:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39523 Npc2.pdf>

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto l. No. 1131



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de julio de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, condenó a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** a la pena principal de 16 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo lesiones personales) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

2.2. El señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 3 de junio de 2022.

2.3. El 21 de junio de 2023, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1131

cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** se encuentra purgando una pena de **16 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **9 MESES 18 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **13 MESES 10 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en las sentencias condenatorias emitidas en su contra y tampoco se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, también se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

¹ Ver archivo “25ConsultaProcesoIri”.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1131

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2. Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional, siempre y cuando siga detenido por cuenta de este asunto.

2. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1131

CRVC

| | |
|--|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| | 27 JUL 2023 |
| La anterior providencia | |
| El Secretario _____ | |

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecce09b727a43a2c31bb87f364e78a1476637c76047f75ba67022ea3ea3e74c5**

Documento generado en 12/07/2023 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39523

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1131

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Andrés Valeriano Pineda

NOMBRE DE INTERNO (PPL): R-107/23

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 117516574

TD: 195008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1130 Y 1131 NI 39523 - 015 /ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 14:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/07/2023, a las 11:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39523 Npc2.pdf>

Calle 73^A Sur # 17^A 17^D

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1128

Arrel
3040

Solamente
(18)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso el 16 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 16 de mayo de 2022 al 11 de junio de 2023, pues en la citada calenda se estableció que el condenado no reside en el lugar autorizado, de conformidad con informe de notificador donde se estableció que el inmueble fue objeto de venta.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1128

Es de anotar que el condenado no cuenta con permiso de cambio de domicilio, y el mismo no resulta procedente pues a raíz de la revocatoria de prisión domiciliaria calendada el 9 de junio de 2023, no es viable acceder a tal modificación toda vez que la pena debe cumplirse en establecimiento carcelario.

Por tanto acreditó el descuento de **12 meses 25 días.**

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones por salida del área de inclusión y/o batería baja los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = **12 días**; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 a 12 de diciembre de 2022 16, 17 a 19, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31 de diciembre de 2022 a 2 de enero de 2023= **22 días**; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = **1 día**; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023 en el que se registran transgresiones los días 17 a 21 de febrero de 2023, 23, 24 y 28 de febrero de 2023 = **8 días**; (v) Oficio 2023EE0069798 del 20 de abril de 2023 en el que se registraron transgresiones los días 19 a 22 de marzo, 30 de marzo, 1º, 2, 5, 8, 9, 10, 11 a 17 de abril de 2023, 18 y 19 a 20 de abril de 2023 = **21 días**.

Se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **2 meses 4 días**.

Es de anotar que en auto de reconocimiento de tiempo anterior se procedió a descontar respecto a los días en que se reportó batería agotada únicamente la fecha de reporte de la novedad, sin tener en cuenta la fecha de finalización de la transgresión, habiendo en ocasiones transcurrido incluso 6 días en que el mecanismo de control permaneció apagado y sin reporte, razón por la cual se efectúa el correspondiente descuento en esta oportunidad.

Adicionalmente se establece con claridad que el condenado no permaneció en su lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria reportándose los recorridos que efectuó en los correspondientes informes que dan soporte al descuento efectuado.

En ese contexto por cuenta de la segunda privación de la libertad descontó **10 meses 21 días.**

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **27 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones procederán a descontarse las mismas, del tiempo cumplido de la pena.

• Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1128

En ese contexto a partir del 11 de junio de 2023 el condenado no descuenta pena por cuenta de este proceso, pues cambió su lugar de residencia sin contar con autorización previa de esta autoridad judicial, y sin tener en cuenta que desde el 9 de junio de 2023 la prisión domiciliaria fue revocada por lo cual no es viable autorizar cambio de domicilio alguno, pues el condenado debe cumplir la pena en establecimiento carcelario.

En ese sentido como se tiene claro que el condenado a este punto cambió su lugar de residencia, lo procedente es la materialización de la orden de captura librada en su contra, para el cumplimiento de lo que resta de la pena.

- **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**
 1. Remitir copia a COMEB del presente reconocimiento para la actualización de la hoja de vida del penado y solicitar a esa autoridad que remita los certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento, de existir, así como actualice el estado de baja del condenado desde el 11 de junio de 2023.
 2. Oficiar al CERVI, a efectos que remita los informes de transgresión pendientes, de existir, en orden a efectuar reconocimiento de tiempo descontado de ser el caso. Para el efecto, remítasele copia de esta providencia.

Por el despacho,

Informar al condenado que desde el 11 de junio de 2023 no descuenta pena por este proceso, pues varió el lugar de domicilio sin autorización previa, y la autorización de tal cambio es improcedente, al haberse revocado por auto del 9 de junio anterior el sustituto.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **27 MESES 22 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com. Para los efectos pertinentes tener en cuenta la nueva dirección reportada por el condenado.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que,

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1128

como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 1128



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6faadec0e5de6bf6c5017cc2752d397389bb77d4c4d163569801c41eaf0bd**

Documento generado en 12/07/2023 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39777.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1128 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Enrique Machuca.

CC: 79.922.217

CEL: 3118585041

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1128 NI 39772- 015 / PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 14:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/07/2023, a las 9:53 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<57AutoINI39772RecTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, conforme a la solicitud efectuada por el establecimiento carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de septiembre de 2018, Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. El penado fue capturado por primera vez dentro de las presente diligencias desde el 20 de noviembre de 2018.

2.3. Por auto del 17 de Julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria.

2.5. El 30 de agosto de 2021, el penado fue nuevamente capturado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO** ha presentado 2 privaciones de la libertad en este asunto.

1. Desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021¹ -a este periodo deben descontarse 6 días, con ocasión a las múltiples transgresiones generadas durante prisión domiciliaria anteriores al 30 de abril de 2021-: **29 MESES 4 DÍAS**.

Es de anotar que se reconoce tiempo descontado en prisión domiciliaria hasta el 30 de abril de 2021, toda vez que en tal calenda quedó en firme el auto que revocó la prisión domiciliaria,

¹ Calenda en la cual se dictó auto de segunda instancia mediante el cual se confirmó la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria emitida en su contra.

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO C.C. 80.147.251
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00
No. Interno 47383-15
Auto I. No. 1162

sin que con posterioridad existiera fundamento jurídico alguno que permitiera al condenado descontar pena en su domicilio.

Cabe señalar que desde la emisión de la revocatoria se expidieron órdenes de captura contra el condenado. La orden de captura librada fue materializada en vía pública el 30 de agosto de 2021.

2. Desde el 30 de agosto de 2021² a la fecha: **22 MESES 19 DÍAS.**

De manera que, a este momento, lleva como tiempo físico **51 MESES 23 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

– Por auto del 19 de septiembre de 2022= **1 MES 12 DÍAS.**

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **1 MES 12 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, ha purgado **53 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO URGENTE – PREVIENE COMPULSA DE COPIAS DISCIPLINARIAS**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la **actualización** de la hoja de vida del penado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO C.C. 80.147.251
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00
No. Interno 47383-15
Auto I. No. 1162

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

² Calenda en la cual fue recapturado después de la revocatoria.

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO C.C. 80.147.251
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00
No. Interno 47383-15
Auto I. No. 1162

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049225dabbd19682b502999c179a5b1637a541db7ae306dd4c0c450fe9fa1d7a**

Documento generado en 19/07/2023 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47303

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1162

FECHA AUTO: 19-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x50sc ubaldo Rivera R.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 8014725,

TD: x99929

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1162 Y 1163 NI 47383 - 015 / JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 15:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/07/2023, a las 2:46 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21Auto1163NI47383Rectfr2.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de septiembre de 2018, Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. El penado fue capturado por primera vez dentro de las presente diligencias desde el 20 de noviembre de 2018.

2.3. Por auto del 17 de Julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria.

2.5. El 30 de agosto de 2021, el penado fue nuevamente capturado.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO** ha presentado 2 privaciones de la libertad en este asunto.

1. Desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021¹ -a este periodo deben descontarse 6 días, con ocasión a las múltiples transgresiones generadas durante prisión domiciliaria anteriores al 30 de abril de 2021-: **29 MESES 4 DÍAS**.

Es de anotar que se reconoce tiempo descontado en prisión domiciliaria hasta el 30 de abril de 2021, toda vez que en tal calenda quedó en firme el auto que revocó la prisión domiciliaria, sin que con posterioridad existiera fundamento jurídico alguno que permitiera al condenado descontar pena en su domicilio.

Cabe señalar que desde la emisión de la revocatoria se expidieron órdenes de captura contra el condenado. La orden de captura librada fue materializada en vía pública el 30 de agosto de 2021.

2. Desde el 30 de agosto de 2021² a la fecha: **22 MESES 19 DÍAS**.

De manera que, a este momento, lleva como tiempo físico **51 MESES 23 DÍAS**.

¹ Calenda en la cual se dictó auto de segunda instancia mediante el cual se confirmó la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria emitida en su contra.

² Calenda en la cual fue recapturado después de la revocatoria.

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO C.C. 80.147.251
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00
No. Interno 47383-15
Auto I. No. 1163

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de septiembre de 2022= 1 MES 12 DÍAS.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 1 MES 12 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, ha purgado 53 MESES 5 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 53 MESES 5 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

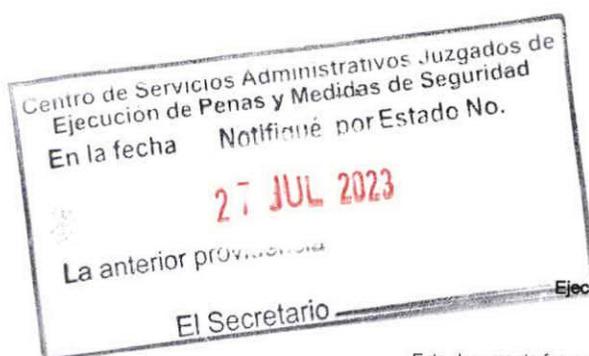
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO C.C. 80.147.251
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00
No. Interno 47383-15
Auto I. No. 1163

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaa8ccd27afd74c0111b8c1fe63ff7a0556596b0ba7c772c380cdb0a2747984a

Documento generado en 19/07/2023 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47383

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1163

FECHA AUTO: 19 Jul 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x505c vbaldo Rivera Domec

FIRMA PPL: [Signature]

CC: x80147251

TD: x99929

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1162 Y 1163 NI 47383 - 015 / JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 15:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/07/2023, a las 2:46 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI1163NI47383Rectfr2.pdf>

Condenado: MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS C.C. 1.022.998.011
Radicado No. 11001-60-00-013-2022-01835-00
No. Interno 50945-15
Auto I. No. 1175



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO resolvió:

"CONDENAR a **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS**, identificado con la cedula número 1.022.998.011, a la PENA PRINCIPAL de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION y ACCESORIA DE inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo que la pena principal privativa de la libertad impuesta por haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de coautor por la comisión del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONSUMADO, NO ATENUADO, en hechos ocurridos el 18 de marzo de 2022, en donde resultó amenazado el patrimonio económico de la víctima TOTH ESOMBOR BENICE, ciudadano húngaro.

SEGUNDO: NEGAR a MIGUEL ANGEL SOSA CORTES, identificado con la cedula número 1.022.998.011 la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por no reunir los requisitos del artículo 63 del C.P., igualmente negar la prisión domiciliaria por no cumplir los presupuestos del artículo 38 B del C.P. y por expresa prohibición legal a las voces del artículo 68 A del C.P."

2.2. El 18 de marzo de 2022, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de su captura e imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.3. Por auto del 17 de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenado: MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS C.C. 1.022.998.011
Radicado No. 11001-60-00-013-2022-01835-00
No. Interno 50945-15
Auto I. No. 1175

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificado de conducta del 21 de julio de 2023, que avala el lapso del 20 de septiembre de 2022 a 19 de junio de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18775699, 18809557 y 18909943 que reportan la actividad desplegada para los meses de noviembre de 2022 a julio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por trabajo arrimado al plenario es:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 18775699 | Noviembre 2022 | 48 | 48 | 0 |
| | Diciembre 2022 | 168 | 168 | 0 |
| 18809557 | Enero 2023 | 168 | 168 | 0 |
| | Febrero 2023 | 160 | 160 | 0 |
| | Marzo 2023 | 176 | 176 | 0 |
| 18909943 | Abril 2023 | 128 | 128 | 0 |
| | Mayo 2023 | 168 | 168 | 0 |
| | Junio 2023 | 160 | 160 | 0 |
| | Julio 2023 | 88 | 88 | 0 |
| | Total | 1264 | 1264 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 19 DÍAS** ($1264/8=158/2=79$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Condenado: MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS C.C. 1.022.998.011
Radicado No. 11001-60-00-013-2022-01835-00
No. Interno 50945-15
Auto I. No. 1175

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS, 2 MESES 19 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS C.C. 1.022.998.011
Radicado No. 11001-60-00-013-2022-01835-00
No. Interno 50945-15
Auto I. No. 1175

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre MIGUEL SOSA CORTÉS

Firma SOSA

Cédula 1022998011

El (la) Sr. SOSA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdc7ab5f7054ea937d4afde99cb9eb2df80fe0fb3a9bb43055ed28439c7de98**

Documento generado en 21/07/2023 07:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1175 Y 1176 NI 50945 - 015 / MIGUEL
ÁNGEL SOSA CORTÉS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/07/2023 15:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/07/2023, a las 8:47 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1176NI50945PcumPasoDispo.pdf>

Condenado: MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS C.C. 1.022.998.011
Radicado No. 11001-60-00-013-2022-01835-00
No. Interno 50945-15
Auto I. No. 1176



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO resolvió:

"CONDENAR a **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS**, identificado con la cedula número 1.022.998.011, a la PENA PRINCIPAL de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION y ACCESORIA DE inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo que la pena principal privativa de la libertad impuesta por haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de coautor por la comisión del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONSUMADO, NO ATENUADO, en hechos ocurridos el 18 de marzo de 2022, en donde resultó amenazado el patrimonio económico de la víctima TOTH ESOMBOR BENICE, ciudadano húngaro.

SEGUNDO: NEGAR a **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS**, identificado con la cedula número 1.022.998.011 la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por no reunir los requisitos del artículo 63 del C.P., igualmente negar la prisión domiciliaria por no cumplir los presupuestos del artículo 38 B del C.P. y por expresa prohibición legal a las voces del artículo 68 A del C.P."

2.2. El 18 de marzo de 2022, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 17 de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES DE PRISION**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de marzo de 2022 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **16 MESES 3 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

| FECHA PROVIDENCIA | MESES | DÍAS |
|-------------------|-------|------|
| 21/07/2023 | 2 | 19 |
| TOTAL | 2 | 19 |

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **2 MES 19 DÍAS**.

Condenado: MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS C.C. 1.022.998.011
Radicado No. 11001-60-00-013-2022-01835-00
No. Interno 50945-15
Auto I. No. 1176

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS** ha descontado **18 MESES 22 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso -22 DÍAS-, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Informar al Juzgado 6 Homólogo, autoridad que conforme a ficha técnica conoce el Radicado 11001-60-00-013-2013-15405-00, que en este proceso en virtud de documentos de redención de pena allegados el día de hoy se vislumbra el cumplimiento de tiempo en exceso de 22 días. Lo anterior con miras a que efectúe el reconocimiento de tal tiempo en el asunto por esa autoridad conocido, de considerarlo pertinente. Remítase copia del presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que **el penado figura presuntamente y de conformidad con ficha técnica con requerimiento para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa con Radicado 11001-60-00-013-2013-15405-00, que es vigilada por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MIGUEL ÁNGEL SOSA CORTÉS**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1175 Y 1176 NI 50945 - 015 / MIGUEL
ÁNGEL SOSA CORTÉS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/07/2023 15:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/07/2023, a las 8:47 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1176NI50945PcumPasoDispo.pdf>

Condenado: Cesar Antonio Hoyos Neira C.C. 80.857.097
CUI: 11001-60-00-015-2022-02491-00
Radicación N° 51838-15
Interlocutorio N° 1048



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de marzo de 2023, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y ATENUADO** a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de junio de 2023, a las 21:55 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y el 27 de junio de 2023 fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 10 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y ATENUADO** a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, el 1 de junio del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-2074 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.857.097**, fue capturado el 26 de junio de 2023, a las 21:55 horas y el 27 siguiente a las 16:30 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **50 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 10 de marzo de 2023, por el delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que ponga fin al mismo.

Condenado: Cesar Antonio Hoyos Neira C.C. 80.857.097
CUI: 11001-60-00-015-2022-02491-00
Radicación N° 51838-15
Interlocutorio N° 1048

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA**, efectuada el 26 de junio de 2023 a las 21:55 horas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel La Picota.

QUINTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-015-2022-02491-00
Radicación N° 51838-15
Interlocutorio N° 1048

Ramajudicial
Centro de Servicios de la Judicatura
República de Colombia **JCA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/07/2023 HORA: _____
NOMBRE: Cesar Antonio Hoyos
CÉDULA: 80857097
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BOLETA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
Firmado Por: _____
Catalina Guerrero Rosas a anterior providencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
El Secretario _____

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d9bd811abdd62744244736748a4d077ae0c81d2c0b2f5862a30c0097fa66ac

Documento generado en 28/06/2023 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1048 NI 51838 - 015 / CESAR ANTONIO HOYOS NEIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 7:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 8:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1048NI51838AvocayLegaliza.pdf>

19. 3106660441 D
Carrera 3 A bis # 32-40
Auto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

2.3.- Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 11 de noviembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **19 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 23 de febrero de 2023= 1 mes 18 días.

Así las cosas, el condenado como tiempo físico y redimido a la fecha ha descontando **21 MESES 7 DÍAS**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSE JEISON VARGAS VARGAS** el **Tiempo Físico y Redimido descontado a la fecha** de descontando **21 MESES 7 DÍAS**.

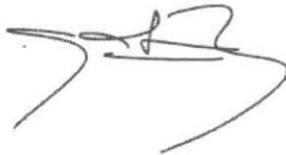
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la **CARRERA 3 A # 32 - 96**.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00
No interno 57439-15
Auto I. No. 1064

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00
No interno 57439-15
Auto I. No. 1064

CRVC

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 27 JUL 2023 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 57439

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 1064 FECHA ACTUACION: 30-jun-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JUJE JERSON VARGAS VARGAS.

CEDULA DE CIUDADANIA: 80.843.328

NUMERO DE TELEFONO: 310 666 0441.

FECHA DE NOTIFICACION: DD 11 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1064 Y 1065 NI 57439- 015 / JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/07/2023, a las 6:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31Autol1065NI57439NiegaLibCondi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

2.3.- Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00
No interno 57439-15
Auto I. No. 1065

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** se encuentra purgando una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **21 MESES 18 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, cuando se cumpla el término punitivo y se pueda deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Conforme la decisión de reconocimiento de tiempo físico y redimido adoptada en la fecha, se tiene que el penado ha descontado un total de **21 MESES 7 DÍAS**.

Así las cosas, se observa que a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** ha cumplido pena en proporción de 21 meses 7 días, lapso que no supera las 3/5 partes de la pena de 36 meses, que equivalen a **21 MESES 18 DÍAS**, de manera que no se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto en mención.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** por el momento la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional por incumplimiento del factor objetivo, sin embargo, en virtud a que se advierte que el penado está a unos pocos días del cumplimiento del factor objetivo, se dispondrá desde ya solicitar la documental necesaria para adelantar un estudio de fondo del caso.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Oficiar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

2.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

4. Remítase copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

5. Efectuar verificación de arraigo por el despacho.

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00
No interno 57439-15
Auto I. No. 1065

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

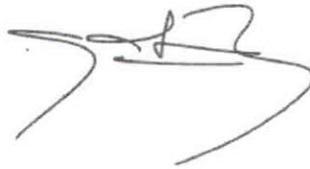
PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CARRERA 3 A # 32 - 96**.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

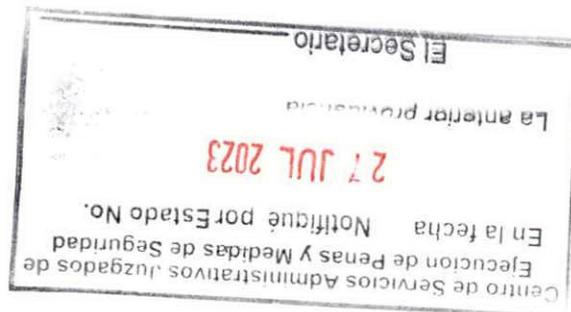
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS C.C. 80.843.328
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00
No interno 57439-15
Auto I. No. 1065

CRVC



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1064 Y 1065 NI 57439- 015 / JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/07/2023, a las 6:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31AutoI1065NI57439NiegLibCondi.pdf>



Telegrama fecha
19-Julio-2023
4932

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

| | |
|---------------------------|------------------------------|
| NUMERO INTERNO | 61409 |
| NOMBRE SUJETO | DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS |
| CEDULA | 1007719360 |
| FECHA NOTIFICACION | 11 de Julio de 2023 |
| HORA | 10:25 AM |
| ACTUACION NOTIFICACION | REDENCION |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | DG. 45 BIS SUR No. 13 H - 31 |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|----------|
| No se encuentra en el domicilio | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Diagonal 45 sur #13 H 31

Condenado: Diego Andres Arias Contreras C.C No. 1007719360
Proceso No. 11001-60-00-015-2021-03952-00
No. Interno. 61409-15
Auto I. No. 1082



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de enero de 2022, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS** a la pena principal de 27 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 8 de junio de 2022, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS** a la pena principal de 18 meses, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El día 16 de julio de 2021 el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.4.- El 28 de septiembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- El 2 de enero de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, acumulo las sentencias emitidas dentro de los radicados No. 11001-60-00-015-2021-03952-00 y 11001-60-00-000-2022-01257-00, fijando una pena de 39 meses 18 días de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación que reposa en el proceso.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado General de conducta de fecha 6 de febrero de 2023 que avala el lapso del 7 de abril de 2022 a 6 de enero de 2023.

Condenado: Diego Andres Arias Contreras C.C No. 1007719360
Proceso No. 11001-60-00-015-2021-03952-00
No. Interno. 61409-15
Auto I. No. 1082

De otro lado, allegó el certificado de cómputo No. 18624576 que reportan la actividad desplegada para los meses de mayo a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18624576 | Mayo 2022 | 96 | 96 | 0 |
| | Junio 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Julio 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Agosto 2022 | 132 | 132 | 0 |
| | Septiembre 2022 | 132 | 132 | 0 |
| | Total | 594 | 594 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS** ($594/6=99/2=49,5$ guarismo que se aproxima a 50), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

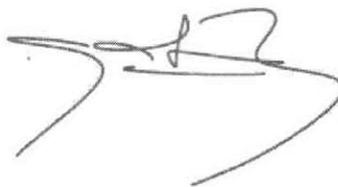
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS**, **UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

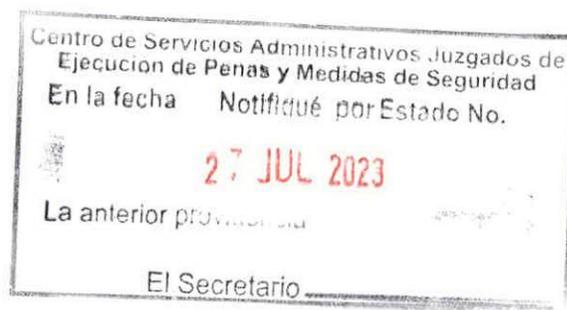
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2021-03952-00
No. Interno. 61409-15
Auto I. No. 1082

JCA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de enero de 2022, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS** a la pena principal de 27 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 8 de junio de 2022, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS** a la pena principal de 18 meses, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El día 16 de julio de 2021 el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.4.- El 28 de septiembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- El 2 de enero de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, acumulo las sentencias emitidas dentro de los radicados No. 11001-60-00-015-2021-03952-00 y 11001-60-00-000-2022-01257-00, fijando una pena de 39 meses 18 días de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación que reposa en el proceso.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado General de conducta de fecha 6 de febrero de 2023 que avala el lapso del 7 de abril de 2022 a 6 de enero de 2023.

Condenado: Diego Andres Arias Contreras C.C No. 1007719360
Proceso Nq. 11001-60-00-015-2021-03952-00
No. Interno. 61409-15
Auto I. No. 1082

De otro lado, allegó el certificado de cómputo No. 18624576 que reportan la actividad desplegada para los meses de mayo a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18624576 | Mayo 2022 | 96 | 96 | 0 |
| | Junio 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Julio 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Agosto 2022 | 132 | 132 | 0 |
| | Septiembre 2022 | 132 | 132 | 0 |
| | Total | 594 | 594 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS** ($594/6=99/2=49,5$ guarismo que se aproxima a 50), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

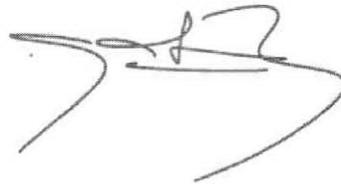
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS**, **UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2021-03952-00
No. Interno. 61409-15
Auto I. No. 1082

JCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS
DIAGONAL 45 BIS SUR NO. 13 H - 31 BRR SAN JORGE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4832

NUMERO INTERNO 61409
REF: PROCESO: No. 110016000015202103952
C.C: 1007719360

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS, UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1082 Y 1083 NI 61409- 015 / DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/07/2023, a las 6:41 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1082NI61409RecRedencion.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

| | |
|---------------------------|------------------------------|
| NUMERO INTERNO | 61409 |
| NOMBRE SUJETO | DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS |
| CEDULA | 1007719360 |
| FECHA NOTIFICACION | 11 de Julio de 2023 |
| HORA | 10:25 AM |
| ACTUACION NOTIFICACION | TIEMPO FISICO |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | DG. 45 BIS SUR No. 13 H - 31 |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|----------|
| No se encuentra en el domicilio | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Diagonal 45 Sur # 13 H 31 ①

pot. unise

Condenado: Diego Andres Arias Contreras C.C No. 1007719360
Proceso No. 11001-60-00-015-2021-03952-00
No. Interno. 61409-15
Auto I. No. 1083



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de enero de 2022, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS** a la pena principal de 27 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 8 de junio de 2022, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS** a la pena principal de 18 meses, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El día 16 de julio de 2021 el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.4.- El 28 de septiembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- El 2 de enero de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, acumulo las sentencias emitidas dentro de los radicados No. 11001-60-00-015-2021-03952-00 y 11001-60-00-000-2022-01257-00, fijando una pena de **39 meses 18 días** de prisión.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **16 de julio de 2021** a la fecha, llevando como tiempo físico 23 meses 14 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de febrero de 2023 = 29,5 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes 20 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le reconoció 2 meses 19,5 días

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 26 meses 3,5 días, guarismo que se aproxima a **26 meses 4 días** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

| | |
|----------------------------------|----------------------------|
| CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD | 39 meses 18 días |
| CAPTURA | 16 DE JULIO DE 2021 |

Condenado: Diego Andres Arias Contreras C.C No. 1007719360
Proceso No. 11001-60-00-015-2021-03952-00
No. Interno. 61409-15
Auto I. No. 1083

| | |
|--|--|
| REDENCIONES <ul style="list-style-type: none">- Por auto del 10 de febrero de 2023 = 29,5 días.- Por auto de la fecha = 1 mes 20 días. | |
|--|--|

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3.- Oficiar al Director de la Cárcel La Picota, para que allegue al Despacho el control de visitas realizadas al condenado en prisión domiciliaria.

- **Por el Área de Asistencia social**

4. Practicar visita domiciliaria en la **DIAGONAL 45 BIS SUR No. 13 H - 31 DE ESTA CIUDAD**, con el fin de verificar las condiciones en las que **ADAN RAMIREZ ALDANA** ejecuta la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a **BRESNER PROCOPIO ALEY TORRES** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **26 MESES 4 DÍAS**.

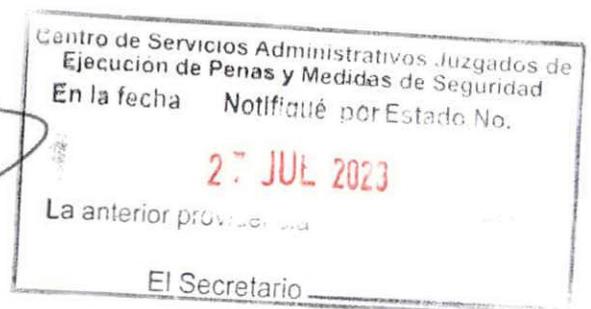
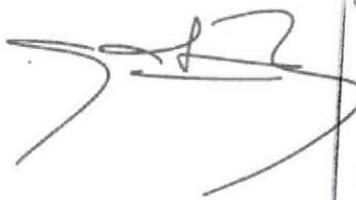
TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la Cárcel la Picota, y a su apoderado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2021-03952-00
No. Interno. 61409-15
Auto I. No. 1083

Condenado: Diego Andres Arias Contreras C.C No. 1007719360
Proceso No. 11001-60-00-015-2021-03952-00
No. Interno. 61409-15
Auto I. No. 1083



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de enero de 2022, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS** a la pena principal de 27 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 8 de junio de 2022, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS** a la pena principal de 18 meses, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El día 16 de julio de 2021 el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.4.- El 28 de septiembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- El 2 de enero de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, acumulo las sentencias emitidas dentro de los radicados No. 11001-60-00-015-2021-03952-00 y 11001-60-00-000-2022-01257-00, fijando una pena de **39 meses 18 días** de prisión.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **16 de julio de 2021** a la fecha, llevando como tiempo físico 23 meses 14 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de febrero de 2023 = 29,5 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes 20 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le reconoció 2 meses 19,5 días

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 26 meses 3,5 días, guarismo que se aproxima a **26 meses 4 días** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

| | |
|---|---|
| CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CAPTURA | <u>39 meses 18 días</u> <u>16 DE JULIO DE 2021</u> |
|---|---|

Condenado: Diego Andres Arias Contreras C.C No. 1007719360
Proceso No. 11001-60-00-015-2021-03952-00
No. Interno. 61409-15
Auto I. No. 1083

| | |
|---|--|
| REDENCIONES | |
| - Por auto del 10 de febrero de 2023 = 29,5 días. | |
| - Por auto de la fecha = 1 mes 20 días. | |

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3.- Oficiar al Director de la Cárcel La Picota, para que allegue al Despacho el control de visitas realizadas al condenado en prisión domiciliaria.

- **Por el Área de Asistencia social**

4. Practicar visita domiciliaria en la **DIAGONAL 45 BIS SUR No. 13 H - 31 DE ESTA CIUDAD**, con el fin de verificar las condiciones en las que **ADAN RAMIREZ ALDANA** ejecuta la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a **BRESNER PROCOPIO ALEY TORRES** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **26 MESES 4 DÍAS**.

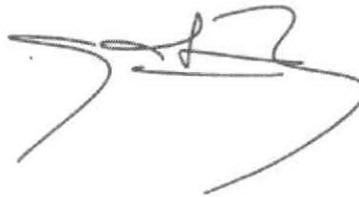
TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la Cárcel la Picota, y a su apoderado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2021-03952-00
No. Interno. 61409-15
Auto I. No. 1083



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS
DIAGONAL 45 BIS SUR NO. 13 H - 31 BRR SAN JORGE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4833

NUMERO INTERNO 61409
REF: PROCESO: No. 110016000015202103952
C.C: 1007719360

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

SEGUNDO: RECONOCER A BRESNER PROCOPIO ALEY TORRES EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 26 MESES 4 DÍAS.

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ RECLUIDO EN LA CÁRCEL LA PICOTA, Y A SU APODERADO.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1082 Y 1083 NI 61409- 015 / DIEGO ANDRES ARIAS CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/07/2023, a las 6:41 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1082NI61409RecRedencion.pdf>

Condenado: Johan Fabian Alvarado Lopez C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 1047

Carrera 89 Bis ASur # 69-26
Barrio villa natalia

Bosca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado atenuado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de octubre de 2021 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 13 de febrero de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico 20 meses 27 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de junio de 2022 = 1 mes 15,5 días.
- Por auto del 23 de diciembre de 2022 = 1 mes 2 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2023 = 1 mes 8,25 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido 3 meses 25,75 días guarismo que se aproxima a 3 meses 26 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 24 meses 23 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

| | |
|----------------------------------|----------|
| CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD | 36 meses |
|----------------------------------|----------|

REDENCIONES

- Por auto del 7 de junio de 2022 = 1 mes 15,5 días.
- Por auto del 23 de diciembre de 2022 = 1 mes 2 días.

Condenado: Johan Fabian Alvarado Lopez C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 1047

- Por auto del 13 de febrero de 2023 = 1 mes 8,25 días.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita los informes de visitas realizadas al condenado. Así mismo, se requerirá al CERVI a fin de que informe si el penado cuenta con informes de transgresiones.

Ténganse por justificadas las salidas del domicilio por parte del penado durante los días 18 y 19 de mayo de 2023, toda vez que presentó problemas de salud.

4.- Oficiar al CAMIS Acacias a fin de que remita certificados de cómputos No. 18624315 que reporta actividad realizada por el penado para los meses de abril a mayo de 2022 toda vez que se encuentra pendiente por reconocer.

5.- Oficiar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**.

6. Incorporar soporte de cita médica programada para el pasado 7 de junio de 2023. Informar al condenado y a la abogada que en próximas ocasiones los traslados para cita médica y permisos de tal índole deben ser solicitados con la debida anticipación directamente al Director del Establecimiento Carcelario, con copia informativa al despacho, pues es el Inpec el encargado de efectuar las autorizaciones y traslados a lugar.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **24 MESES 23 DÍAS**.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 1047

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 62088

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 1047

FECHA DE ACTUACION: 29/06/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Johan Fabian Lopez **Firma:** Johan Lopez

Cédula: 1007328324

Huella:



Fecha: 11/07/2023

Teléfonos: 3212252059 3057826616

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1047 NI 62088 - 015 / JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 7:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 8:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI1047NI62088Resume.pdf>

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto l. No. 1031



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de octubre de 2010, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, como coautor responsable del delito de **Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado**, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de diciembre de 2010, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 28 de octubre de 2011, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento del expediente.

2.4. El 11 de enero de 2013, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 3 días. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2013.

2.5. El 29 de abril de 2013, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad reasumió el conocimiento del proceso.

2.6. El 2 de agosto de 2016, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias y remitió el asunto a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.7. El 14 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.8. Paralelamente por hechos que datan entre octubre de 2013 a octubre de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima dentro del proceso 73001-60-00-000-2015-00183-00, el 27 de noviembre de 2015, condenó a **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, a la pena principal de 74 MESES y multa de 867 SMLMV tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.9. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 2 de diciembre de 2009, hasta el 14 de enero de 2013 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 22 de julio de 2020.

2.10. Al penado se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de mayo de 2011 = 6 días
- Por auto del 27 de junio de 2012 = 3 meses 7 días
- Por auto del 27 de diciembre de 2012 = 1 mes 17 días

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 16 de septiembre de 2021, de manera que a la fecha lleva como tiempo físico

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No. 1031

21 meses 11 días, más 43 meses de privación de la libertad contados desde el 2 de diciembre de 2009 hasta el momento en que se hizo efectiva la libertad condicional otorgada -14 de enero de 2013-, reconocimiento que incluye el término físico descontado y la redención de pena, definida en auto que concedió la libertad condicional.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió oficio No. 2023IE0056882 que registra transgresiones para los días 3, 13, 14, 16, 17, 19, 24, 28 de febrero de 2023 y 10 de marzo de 2023 (**9 DÍAS**). Igualmente, se debe destacar que el pasado 20 de junio ingresó al Despacho informe de notificación fallida del 24 de mayo de 2023, de tal suerte que surge procedente realizar el descuento adicional de **1 día**. También surge relevante acotar que al plenario llegó oficio 90273-CERVI-ARJUD/2023EE011726 del 23 de junio pasado, donde se informaron nuevos reportes de transgresiones en las fechas 4, 19 de diciembre de 2022, 8 y 29 de enero de 2023 (**4 DIAS**).

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **14 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **63 MESES 27 DÍAS**.

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

Al condenado no se le ha reconocido redención de pena alguna luego de su segunda captura el 16 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **63 MESES 27 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HERMÓGENES ROJAS CUTIVA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **63 MESES 27 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CALLE 80 BIS A # 94 K - 57 BARRIO QUIRIGUA DE ESTA CIUDAD**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No. 1031

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **27 JUL 2023** Notifiqué por Estado No. _____
a anterior providencia
El Secretario _____

CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. **03-07-23**
En la fecha notifiqué personalmente a anterior providencia a **Hermogenes Rojas Cutiva**
informándole que contra la misma pueden los recursos
de **93471249**
El Notificado, **[Firma]**
El(la) Secretario(a) _____

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1031 Y 1032 NI 72238- 015 /
HERMOGENES ROJAS CUTIVA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 15:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/06/2023, a las 12:31 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<79Auto1032NI72238PenaCumplida.pdf>

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No. 1032

002

V
EFT



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de Octubre de 2010, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, como coautor responsable del delito de **Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado**, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 20 de Diciembre de 2010, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 28 de octubre de 2011, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento del expediente.

2.4. El 11 de enero de 2013, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 3 días. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2013.

2.5. El 29 de abril de 2013, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad reasumió el conocimiento del proceso.

2.6. El 2 de agosto de 2016, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias y remitió el asunto a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.7. El 14 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.8. Paralelamente por hechos que datan entre octubre de 2013 a octubre de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima dentro del proceso 73001-60-00-000-2015-00183-00, el 27 de noviembre de 2015, condenó a **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, a la pena principal de 74 MESES y multa de 867 SMLMV tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.9. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 2 de diciembre de 2009, hasta el 14 de enero de 2013 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 22 de julio de 2020.

2.10. Al penado se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de mayo de 2011 = 6 días
- Por auto del 27 de junio de 2012 = 3 meses 7 días
- Por auto del 27 de diciembre de 2012 = 1 mes 17 días

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto l. No. 1032

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **63 MESES 27 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA** ha purgado un total de **63 MESES 27 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 30 DE JUNIO DE 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, por pena cumplida, a partir del **30 DE JUNIO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **30 DE JUNIO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, quien está privada de la libertad en la **CALLE 80 BIS A # 94 K - 57 BARRIO QUIRIGUA DE ESTA CIUDAD**.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto l. No. 1032

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto l. No. 1032

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 03-07-23
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Hermogenes Rojas Cutiva
informándole que contra la misma podrá interponer los recursos
de 93471249
El Notificado, [Handwritten Signature]
El(la) Secretario(a)

**Ré: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1031 Y 1032 NI 72238- 015 /
HERMOGENES ROJAS CUTIVA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 15:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/06/2023, a las 12:31 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<79AutoI1032NI72238PenaCumplida.pdf>

Avoca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**, con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de febrero de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN** condenándolo como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena principal de 31 meses 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 24 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 6 de octubre de 2022, se avocó el conocimiento de la actuación.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de marzo de 2021.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que el día 13 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en el domicilio, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 11 de abril de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento. Para tal propósito, se remitió copia del informe de notificador del 19 de diciembre de 2022.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN fue condenado por Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá a la pena de 31 meses 15 días de prisión, como responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1137

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem, el condenado se comprometió a:

DILIGENCIA DE COMPROMISO

| | |
|-----------------|--|
| Ref. CUI: | 11 601 60 00 017 2020 05563 00 |
| Número Interno: | 2021 - 00165 |
| Sentenciado: | LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN |
| Delito: | Hurto calificado y agravado |
| Fallador: | Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá |

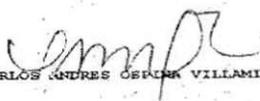
En el Despacho del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Admisión, hoy dos(2) de agosto de dos mil veintidos (2022), el señor Juez, procedió a elaborar el acta de compromiso que debe suscribir el sentenciado LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.043.606, para disfrutar de la prisión domiciliaria 386 del C.P. como sustitutiva de la pena de prisión intramural que le fue concedida por este juzgado mediante providencia número 1208 de fecha 27 de julio de 2022.

Conforme a lo previsto en el artículo 38B Numeral 3 y 4 adicionado al Código Penal por el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, al condenado se le imponen las siguientes obligaciones, las cuales garantizó mediante póliza judicial No. CBCI00002345 Anexo 0 de la compañía Seguros Mundial por un valor asegurado de \$100.000, fijando su domicilio en la carrera 81 N bis No. 41 F sur - 15 tercer piso barrio el Amparo de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá.
Teléfono: 31911071 Molina Pachón Pachón
Correo electrónico:

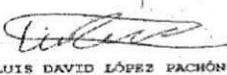
1. No salir ni cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
2. Observar buena conducta.
3. Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado, salvo que demuestre insolvencia económica.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
5. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, cumpliendo las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, deberá retornar a la prisión intramural e igualmente, se hará efectivo el castigo judicial consignado a favor de la Rama Judicial. En constancia se firma por quienes intervinieron en ella, una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL

El comprometido,


LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN

05 AGO 2022

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el día 13 de diciembre de 2022, el señor LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN no fue encontrado dentro de su domicilio; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 11 de abril de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado.

En ejercicio del derecho de defensa, el condenado, quien desde el pasado 11 de febrero de 2023 está privado de la libertad con ocasión a la comisión de un nuevo delito dentro del radicado 110016000019202300825, pidió disculpas y comunicó que en la fecha de la transgresión el notificador no encontró respuesta a su llamado, seguramente porque reside en una casa de 3 pisos donde no hay un timbre y él seguramente se estaba bañando o se encontraba durmiendo, lo cual, le impidió escuchar que golpeaban.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, según informe de notificador del 19 de diciembre de 2022, se establece que el día 13 de diciembre de 2022 LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN no fue encontrado en su domicilio.

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1137

Frente a ello, se debe manifestar que las exculpaciones aludidas por el condenado no justifican su incumplimiento como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia, y de otro, porque su dicho carece de sustento probatorio.

Es de anotar que el condenado se comprometió a permanecer en su domicilio y no salir sin previa autorización, así como a atender las visitas de control sobre el cumplimiento de la pena, obligación que lo lleva a estar pendiente de la actuación de funcionarios del Inpec y, por ende de estos juzgados.

Tal obligación, fue abiertamente inobservada el 13 de diciembre de 2022, sin que sea creíble que el condenado no escuchó los llamados del notificador adscrito a estos juzgados, máxime cuando el aludido servidor además de hacer llamados en su lugar de habitación lo llamó al abonado celular registrado por el condenado, es decir, 3219270721, sin que nadie atendiera tampoco el teléfono.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN** incumplió sus obligaciones frente al sustituto.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentra demostrada la trasgresión efectuada por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tal falta a sus compromisos, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y atender las visitas de control al sustituto.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CARRERA 81 H BIS # 41 F – 15 SUR PISO 3; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Conforme se adujo en precedencia, se recalca que desde el pasado 11 de febrero de 2023 el penado está detenido en la Estación de Policía de Bosa por cuenta del proceso 110016000019202300825, actuación que actualmente está en curso bajo la dirección del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado Agravado, situación que si bien no fundamenta la decisión de revocatoria, si respalda la conclusión respecto al incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena: (i) librar órdenes de captura en contra del condenado **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**; (ii) informar a la Estación de Policía de Bosa que una

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1137

vez el penado recobre su libertad en el expediente 110016000019202300825, o sea afectado con una medida menos restrictiva de la libertad que la intramural, debe ser dejado a disposición de este asunto para cumplir la pena impuesta por el fallador y (iii) se ordenará la compulsión de copias en su contra por el punible de fuga de presos.

4.4.- DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que:

TIEMPO FÍSICO: El penado, LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN, estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 15 de marzo de 2021 al 10 de febrero de 2023¹, más 1 día en la etapa preliminar de este asunto, de manera que lleva como tiempo físico un total de **22 MESES 26 DÍAS**.

Al anterior periodo de tiempo deberá descontarse un día más, en virtud a informe de notificador fechado 19 de diciembre de 2022, donde se comunica que en esa calenda nadie atendió el llamado realizado por el notificador de esta especialidad en el domicilio del condenado. Así pues, para este momento el penado ha descontado **22 MESES 25 DÍAS**, de manera física.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 18 de febrero de 2022 = 2 meses 12.5 días.
- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **3 MESES 12.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **26 MESES 7.5 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de fuga de presos en la que se vio inmerso LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN.

2. Remitir copia de esta determinación a la Estación de Policía de Bosa.

3. Informar al comandante de la Estación de Policía de Bosa que el penado debe ser dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la sanción impuesta por el fallador, en caso de que recobre la libertad por cuenta del expediente que lo tiene recluido en esa sede (110016000019202300825) o sea beneficiado con una medida menos restrictiva de la libertad que la intramural.

4. **Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en la hoja de vida del interno y se actualice la misma y el sisipec web, registrando la baja del condenado. Actualmente no descuenta pena por esta causa.**

5. Oficiarse a la Picota, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022 a agosto de 2022.

6. Oficiarse al CAMIS ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022 a agosto de 2022 y aquellos pendientes de reconocimiento de pena, de existir.

¹ Conforme a constancia del 11 de abril de 2023, se tiene que desde el 11 de febrero de 2023 el penado está detenido en la Estación de Policía de Bosa por cuenta del proceso 110016000019202300825, actuación que actualmente está en curso bajo la dirección del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado Agravado. Así las cosas, resulta procedente descontar los días posteriores al 11 de febrero de 2023.

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1137

7. Oficiar a la Fiscalía 159 Local de Juicios y al Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a efectos que remita copia del acta de derechos del encartado dentro del proceso 110016000019202300825, y de las audiencias preliminares así como del escrito de acusación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura en contra de **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**.

TERCERO- RECONOCER que **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN** cumplió **26 MESES 7.5 DÍAS**, de la pena impuesta.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Estación de Policía de Bosa, y a su defensor Dr. José Fabio Cortés Páez (jofacortes@defensoria.edu.co).

QUINTO.- DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

SEXTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1137

CRVC

Luis David Lopez Pachón
7007043606



25/07/2023

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e9486da3d263cf47cda672dcbfa8dff8b5fb0108d8ff737e78918dfc1b6987**
Documento generado en 24/07/2023 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 5
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1137 NI 117387 - 015 / LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/07/2023 8:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/07/2023, a las 3:57 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI1137NI117387RevDomJustiDelito.pdf>